



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00460-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 1° de octubre de 2020, en los siguientes términos:

Conforme a la anterior liquidación del crédito afirmo bajo la gravedad del juramento que obro de buena fe y la liquidación se fundamenta en las tablas de liquidación de intereses moratorios vigentes para cada fecha de causación de intereses, que arroja el siguiente resultado:

Capital.....	\$194.434.462.00
Intereses moratorios del 01-08-2016 al 15-10-2019...	\$238.454.366.00
Total capital más intereses.....	\$432.888.828.00

Posteriormente, presentó la actualización de la misma hasta el 30 de septiembre de 2020.

Este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 13 de diciembre de 2022, en resumen, es la siguiente:



ACTOR: CELMIR ALEONOR MISA LOCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE SANCION MORATORIA E INTERESES
RADICADO: 20 - 001 - 33 - 31 - 005 - 2008 - 00460 - 00

CALCULO SANCION MORATORIA, INDEXACION E INTERESES

SALARIO 1997 \$ 198.240

CONCEPTO

CALCULO DIAS DE MORA

FECHA INICIAL 26 / 09 / 2005
 FECHA FINAL 14 / 02
 DIAS DE MORA 2332,00

SALARIO MENSUAL 1997 198.240,00
 SALARIO DIARIO 6.608,00

CALCULO SANCION MORATORIA

SALARIO DIARIO 6.608,00
 DIAS DE MORA 2332
 SANCION MORATORIA 15.409.856,00

INDEXACION

INDICE
 FECHA INDICE INICIAL SEPT 2005 28,23 IP CMARZO 1997
 FECHA INDICE FINAL 14-02-2012 76,75 IP CENERO 2012

VALOR SALARIO INDEXADO 41.888.362,07

CALCULO INTERES DE MORA

Datos básicos

Valor del capital en mora **K (\$) = 41.888.362**

Calculo Dias de Mora

Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago
 Fecha Ejecutoriada
 Fecha Inicio mora
 Fecha Presentación de la Cuenta

Día	Mes	Año
30	9	2020
14	2	2012
15	2	2012
6	7	2012

CAPITAL	41.888.362,07
INTERESES DE MORA	95.257.312,38
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO	137.145.674,45

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

Se calcula la sanción moratoria a partir del 26 de septiembre de 2005 hasta el 14 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta la asignación mensual que, devengada en el año 1997, al momento de su desvinculación era \$198.240, obteniendo una sanción moratoria por valor de \$15.409.856.

El valor correspondiente a dotación de calzado y vestido no es posible calcularlo, puesto que este concepto no se halla legalmente tarifado.

De acuerdo con el ordinal Quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, se indexa la suma adeudada por concepto de indemnización moratoria, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (14-02-2012), por el índice inicial, vigente a septiembre de 2005.

Los intereses fueron calculados en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., esto es, intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de septiembre de 2020 de acuerdo con la fecha de corte de la última actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta y en las providencias de fechas 19 de enero y 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 25 de abril de 2017 se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$19.443.446.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de septiembre de 2020, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCINETOS SESENTA Y DOS PESOS (\$41.888.362) por concepto de capital, más NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$95.257.312) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u> Hoy <u>04-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1353503b3259feef93375deb7d92d525d812e59e57edf830f095ecc35491bb5d
Documento generado en 03/08/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de CASUR.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

-El apoderado sustenta el recurso señalando que las cuentas y recursos de la entidad son de carácter inembargable, toda vez que dichos recursos “están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994”. Aunado a ello, manifiesta que la destinación que tienen los dineros de la entidad, al ser un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual tiene como misión desarrollar las políticas y planes generales para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro de los miembros de la policía nacional.

II. TRASLADO DEL RECURSO. -

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el apoderado de CASUR, señalando que en anterior providencia proferida dentro de este asunto, el despacho ya había decretado el embargo y secuestro de los dineros de la entidad, decisión frente a la cual el apoderado de CASUR interpuso recurso de apelación, recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de marzo de 2022, a través de la cual resolvió confirmar la decisión apelada.

Aunado a lo anterior, afirma que en esta oportunidad se ordenó el embargo de un remanente judicial que ya está constituido como un título judicial y puesto a disposición dentro del proceso del cual se ordenó el embargo, frente a lo cual considera que el recurso interpuso lo que busca es dilatar el proceso y por ello solicita que se niegue el recurso de reposición y se rechace el de apelación.

III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: “Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se



aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 15 de junio de 2023, se notificó por el Estado No. 023 del 16 de julio y el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 21 de junio, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

Ahora bien, sin mayores elucubraciones, el despacho se mantendrá en lo decidido en el auto recurrido, atendiendo a lo ya resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 10 de mayo de 2022, proferida dentro de este asunto, aunado a la calidad de los dineros que fueron objeto de embargo en esta oportunidad.

Finalmente, se interpuso en subsidio el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto de fecha 15 de junio de 2023, resolvió decretar una medida cautelar y atendiendo el numeral 5º del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido por este Despacho el día 15 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre el crédito que se llegare a desembargar de propiedad de CSUR, dinero que quede como REMANENTE en el proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro del radicado 20001-33-33-004-2014-00152-00.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de junio de 2023, que ordenó enviar la actualización de la liquidación del crédito a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u> Hoy <u>04-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 55466a9afeb5f3e7bc0c894c6a21c17cefa6bb1274140958aec07d9097bfcc6c
Documento generado en 03/08/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: CLINICA DEL CESAR
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00119-00

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar. En efecto, el Despacho de conformidad con los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la Nación-Rama Judicial, tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título de capitalización, en las siguientes entidades bancarias de todo el país: BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, BBVA, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$307.867.924), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%. Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

SEGUNDO. - Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Nación- Rama Judicial, en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo radicado 20001-23-39-001-2015-00609-00 seguido por HENRRY DE JESUS CALDERON RAUDALES contra la Nación- Rama Judicial, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$307.867.924), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo radicado 20001-23-33-003-2016-00057-00 seguido por DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA contra la Nación- Rama Judicial, limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y



SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$307.867.924), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando los oficios correspondientes.

Finalmente se requiere a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia de fecha 15 de junio de 2023 proferida dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8d060597d7dc9429c71e9c8194603fee6461c7d9b1c199f77c034ca87e5038**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-
COMPARTIMENTO 4

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del recurso y solicitud de entrega de depósito judicial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso del asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé los requisitos para que el mismo proceda en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Así las cosas, al verificar el escrito presentado por el Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en calidad de apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 4, en el cual manifiesta expresamente que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 23 de



noviembre de 2022 contra el auto proferido el 17 del mismo mes y año, precisa el Despacho que el mismo satisface los requisitos exigidos por la norma precitada por lo que se accederá al desistimiento del recurso presentado.

Así mismo se ordenará que por secretaría se de cabal cumplimiento a la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y una vez cumplido, se archive definitivamente el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 proferida por este despacho dentro de este asunto

SEGUNDO: sin condenas en costas respecto del desistimiento.

TERCERO: Por secretaría dese cabal cumplimiento a la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y una vez cumplido, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>04-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a00cc2436ae7cb632ff33f127ac7edf0afa647c195ac146faf68683a45e418**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00263-00

Este despacho mediante providencia del 13 de julio de 2023 REQUIRIÓ a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que informara del trámite adelantado frente al recurso de apelación interpuesto frente al Acta de Junta Medica laboral No. 123219 de fecha 17 de febrero de 2022 y de haberse resuelto, remitir el acta correspondiente.

La Dirección de Sanidad dio respuesta al requerimiento informando que “el competente para dar respuesta a lo solicitado es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA el cual hace parte del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual el oficio GJ0093 fue remitido por competencia bajo el radicado de salida No. 2023325001624871”.

Visto lo anterior, el despacho DISPONE

REQUERIR al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar del trámite adelantado frente al recurso de apelación interpuesto frente al Acta de Junta Medica laboral No. 123219 de fecha 17 de febrero de 2022 (calificado ATENCIO JORGE DAVID CC No. 1067710387) y de haberse resuelto, remitir el acta correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960fa951cea77e540d0fe57f9be56f5227c860ac11a29a51426aae9091390d2d**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ESVANY RIASGOS LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00325-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 1° de febrero de 2023, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Diferencia de mesadas desde el 04 de agosto de 2012 al 30 de octubre de 2019.	\$17.326.093
Descuentos por aportes	\$1.928.107
Total neto a pagar	\$15.397.986
Indexación desde el 04 de agosto de 2012 al 22 de noviembre de 2018	\$2.343.519
Intereses desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 21 de febrero de 2018 y desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019.	\$1.147.824
VALOR NETO QUE DEBIÓ PAGAR	\$18.889.329

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 127 de abril de 2023 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 13 de diciembre de 2022, es la siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
Capital	\$4.480.115,57
Intereses	\$2.575.148,64
Total sentencia al corte 31-01-2023	\$7.055.264,21

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

Se evidencia que en la liquidación aportada determinaron la diferencia de las mesadas tomando de base la resolución 0474 de fecha 02 de octubre de 2013 y la resolución 0480 de fecha 09-10-2013 la cual reconoció que por concepto de mesada pensional era de \$2.321.513 y para determinar correctamente la diferencia debieron tomar la resolución 010 de fecha 25-02-2014 la cual estableció el valor de la mesada pensional en \$2.317.154; basado en lo anterior, los cálculos de la indexación y los intereses presentan errores aritméticos.

El apoderado de la parte demandante descuenta como abono el valor de \$10.922.642 y no \$14.104.037 que fue lo efectivamente pagado tal y como consta a folio 17 del expediente electrónico (cuaderno 01)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto procedí a realizar la liquidación de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia.

- Se liquido la pensión de jubilación con los factores salariales acreditados (sueldo, sobresueldo, prima de vacaciones y prima de navidad) teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (03-08-2011 al 02-08-2012) efectiva a partir del 3 de agosto de 2012 hasta el 31-10-2019 fecha hasta la cual reconoció la parte demandante que se causaron diferencias en la mesada pensional de acuerdo con la liquidación presentada.
- Se realizo el ajuste de valores contemplado en el artículo 187 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a la fórmula indicada.
- Los intereses se liquidaron así: los tres primeros meses de con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoria 22-11-2018 hasta el 21-02-2019; generándose un tiempo muerto desde el 22-02-2019 hasta el



día 19-03-2019 teniendo en cuenta que la cuenta de cobro fue radicada el día 20 de marzo de 2019.

El artículo 192 del C.P.A.C.A establece que: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.” Sic para lo transcrito.*

Una vez radicada la cuenta de cobro se reanudó la liquidación de intereses DTF.

Luego se procedió a seguir calculando los intereses moratorios generados desde 21 de septiembre de 2019.

El día 29-10-2019 se aplicó el pago realizado por valor de \$14.104.037, el cual fue aplicado inicialmente a intereses y el saldo al capital, quedando un saldo pendiente por cancelar al demandante por concepto de capital por valor de \$4.480.116.

Los intereses fueron liquidados hasta el 31-01-2023, fecha de corte de la liquidación presentada por la parte demandante.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta y a lo resuelto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Sumado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 2 de febrero de 2023 se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$430.212.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de enero de 2023 la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$4.480.116) por concepto de capital, más DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.575.149) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06dfb088f4b546b216b9888d83628e1e423ae77f78e8201c59a90d2d08edd0d**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO Y OTROS

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00283-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2023 proferido por este Despacho (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef3310ffe7e55a363981960aa0a83861fa8baeaa38066dd206ca75750a53335**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MAESTRE ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00380-00

Se procede a resolver sobre la i) liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así como lo relación con la solicitud de ii) terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la demandada y entrega de título judicial, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 9 de diciembre de 2022 (numeral 32 del expediente electrónico), la cual estimó a esa fecha en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$181.278.604), anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma.

Posteriormente, este Despacho, mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, en resumen, es la siguiente:

CAPITAL	106.968.965,00
INTERESES DTF	1.650.583,85
INTERESES DE MORA	42.855.277,68
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 15-06-2023	5.408.448,00
MENOS PAGO REALIZADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	195.344.017,00
TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA	38.460.742,47

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

La Liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante liquida los intereses desde el 01-03-2021 hasta el 30-11-2022 con la misma tasa, sin tener en cuenta la tasa establecida mes por mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procede a liquidar la sentencia:

Para la liquidación del crédito se determinó el capital, basado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 25 de julio de 2016 y el salario mínimo del año 2017, teniendo en cuenta que la sentencia fue ejecutoriada el 17 de febrero de 2017 (\$737.717), por lo cual el capital tomado para la liquidación de intereses es \$106.968.965

Los intereses fueron calculados en los términos de los artículos 192 del CPACA.

Por lo antes expuesto se calculan los intereses generados así: los primeros tres (03) meses con la DTF emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Febrero de 2017 día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia (18-02-2017).

Tomando como base que la parte demandante presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada el día 26-03-2021, no se generarán intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 18-05-2017 hasta el 25-03-2021, por lo cual ese periodo se considera un tiempo muerto.

Luego se calcularon los intereses de mora (inciso 5 del artículo 195 del CPACA) que se generan a partir del día 26-03-2021 hasta el día 31-10-2022.

Se tuvo en cuenta las costas y agencias en derecho que fueron aprobadas en auto de fecha 15 de junio de 2023 por valor de \$5.408.448.

Se descontó el título constituido por la Fiscalía General de la Nación en fecha 31-10-2022, quedando un saldo a favor de la entidad demandada por valor de \$38.460.742,47.



En relacion con lo expuesto por la Contadora, considera el despacho que le asiste razon en la medida en que, para efectos de la liquidacion de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta el interes bancario corriente que para el efecto establece la Superintendencia Financiera y los parametros establecidos por este despacho en el auto de fecha 15 de junio de 2023. Aunado a ello, es claro que los intereses moratorios solo se causaron hasta la fecha en que se realizó la consignacion del titulo judicial por parte de la ejecutada, que lo fue el 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

Aunado a lo anterior, se tiene mediante providencia del 15 de junio de 2023 se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de \$5.408.448.

ii) Por otra parte, en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la entidad demandada, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000727737	31/10/2022	\$189.149.178

Atendiendo lo anterior, se ordenará que se fraccione el referido título judicial en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$156.883.274,53, y, otro por la suma de \$32.265.903,47, ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, por la suma de \$32.265.903,47, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de octubre de 2022 la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$106.968.965) por concepto de capital y la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 44.505.861,4) por concepto de intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. Sumado a lo anterior, se tiene que en este asunto se aprobaron costas y agencias en derecho por un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOSCUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.408.448).

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000727737 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$156.883.274,53 y el segundo por la suma de \$32.265.903,47.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$156.883.274 al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$32.265.903,47 a la parte ejecutada que lo consignó, verificando previamente que quien lo retire tenga vigente la facultad expresa de recibir.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

OCTAVO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eabcf701fd31d2d9fcb587487e0caa7a0c4ab0a602b3791dcbfabc7dbcd1db63
Documento generado en 03/08/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00079-00
(20001-23-31-003-2008-00200-00)

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 27 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Gran total liquidación del crédito a pagar por la Fiscalía General de la Nación a los demandantes.....\$117.832.499,75

Total liquidación del crédito a pagar por la Policía Nacional al demandante.....\$19.549.632.00

Gran total liquidación del crédito desde el 23/06/2016 hasta el 26/07/2020..... \$137.382.131,75

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, en resumen, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que para la FISACALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	51.991.986,75
INTERESES DE MORA	48.150.219,27
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES DE MORA	100.142.206,02

En el caso de la POLICIA NACIONAL la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	10.341.825,00
INTERESES DE MORA	9.463.345,26
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES DE MORA	19.805.170,26



Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

- En la liquidación aportada por la parte demandante se evidencia que realiza el cálculo de los intereses con DTF los primeros 6 meses y de acuerdo artículo octavo de la providencia del Consejo de Estado debe ser en cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
Adicionalmente no tiene en cuenta la fecha de cuando la cuenta de cobro fue debidamente aceptada por las entidades demandadas, que para el caso de la Policía Nacional fue el día 04-07-2017 como consta en el folio 74 del documento 01Cuaderno 1 de la carpeta Cuaderno Ejecutivo y en la fiscalía General de la Nación el día 20-06-2017 de acuerdo al folio 85 del documento 01Cuaderno 1 de la carpeta Cuaderno Ejecutivo.

De acuerdo a lo solicitado por la Jueza del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar me permito realizar la liquidación de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 11-12-2015 y debidamente ejecutoriada el día 23-06-2016.

Se liquidó la condena de ambas entidades demandadas de manera independiente, para las dos se tomó de base el S.M.M.L.V del año 2016 (\$689.455).

Se liquidaron los intereses dando cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A de acuerdo a lo indicado en el numeral octavo del fallo emitido por el Consejo de Estado.

Por lo antes expuesto se calcularon los intereses de los primeros 6 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia con intereses moratorios de acuerdo a los artículos mencionados en el inciso anterior; debido a que la parte demandante no presentó la cuenta de manera oportuna; llegando con ello a la suspensión de los intereses, hasta el 20-06-2017 en el caso de la Fiscalía General de la Nación y hasta el 04-07-2017 en el caso de la Policía Nacional, fechas en las cuales fueron debidamente aceptadas las cuentas en las entidades demandadas por cumplimiento de los requisitos legales; reanudándose la generación de los respectivos intereses, tal como se puede observar en la liquidación anexa hasta el 26-07-2020, que corresponde a la fecha consignada en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este despacho el 24 de enero de 2022, visible en el numeral 29 del expediente electrónico, la cual se liquidó de conformidad a lo ordenado en la providencia del 14 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Gastos Ordinarios _____ \$100.000

Agencias en derecho a cargo de la Fiscalía General de la Nación: \$ 2.599.595¹

Agencias en derecho a cargo de la Policía Nacional \$ 517.090

Total costas y agencias en derecho: _____ \$ 3.216.685

Cordialmente,

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 27 de julio de 2020 a cargo de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.991.987) por concepto de capital, más CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$48.150.219) por concepto de intereses moratorios; y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.341.825) por concepto de capital, más NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.463.345) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.216.685), correspondiéndole el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.649.595) a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS(\$567.090) a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante, por secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos que verifique si el depósito judicial al que hace referencia la parte actora en su escrito obrante en el numeral 35 del expediente electrónico, se consignó a razón de la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo (teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título judicial para este asunto es la proferida por esa corporación dentro del proceso de reparación directa radicado 2008-00200-00). En caso de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión del título o títulos constituidos para el efecto, a órdenes de este Despacho.

Una vez cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u> Hoy <u>04-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7bf9f834da33c7a349028d7305381b927f7dd169971af3fe25e9d33d004ddd**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00171-00

Visto el memorial presentado por la Directora Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal, en le cual informa que “el señor JHONATAN ALCALA ARGUMEDO, a la fecha, no se ha presentado a la valoración médico legal solicitada por su despacho”, **se le concede el término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante, para que acredite que su poderdante asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal**, con los documentos correspondientes, para efectos de que s ele practique la valoración médico legal ordenada dentro de este asunto. De no acreditar lo anterior, se entenderá que desiste de la práctica de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093734afc5d8f04b1b1a206547bf073377566b1d3aea1348d40f790bab3104be**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA BLANCO HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG (numeral 45 expediente electrónico), al Municipio de Aguachica - Cesar(numeral 46 expediente electrónico) a las Secretarías de Educación del Departamento del Cesar (numeral 69 expediente electrónico)y Municipio de Valledupar(numeral 62 expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción frente a las pruebas recaudadas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Expediente electrónico

[2021-00001. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25783dacfd2e424ae80c3895c8634594fcf95e4cf3578e468db8e29850b46ad8**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO
DE CHIRIGUANÁ- INSCULTUCHI
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00253-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANNA BACCA MORENO como apoderada judicial de la entidad demandada, en virtud y para los efectos a que se contraen el poder aportado y que obran en el numeral 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u>
Hoy <u>04-08-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba145588596bd6dca3c2ac3e8bb058309dd0f6c19b8392ba1fa47d236bc28c91**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLYS JOHANA AREVALO QUINTERO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00319-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2023 proferido por este Despacho (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04448b00a9c1cc344de944be78d01b152d18a2cb06f1e177ebfd454726c51686**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN RAMIREZ QUINTERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00015-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2023 proferido por este Despacho (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc77063f527186e3f6736e81f5b31803a065035b7075733e001fade8d6287e**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAIDA SIMANCA VILLAFANE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00100-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e02a9776936fee2f2111b0c3b1cf6df8f4ac6155fca1e7ea692cada2365534d**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00150-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f804fc62d425a55d5535fd29ca6709421d5b3b8f0ad5c8349b9c2a18ed73**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MENDEZ SAMPAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00151-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4af265f1113353bda3955eae1e1899b785be5c286e31d60cd980b18b37848f**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN ROCIO ROYERO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
YMUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00152-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c146abb9ff97057421963906199dab446e873087021da7adb55f58136c9a16a**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00154-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f82cae241c9ae9d44985d4cd668a772e01e66f49f5b3d250ed9304dd2b8718**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00167-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2fd3d40ced689cbd6cbdc8fdb4d9cd48ee39b1f42e37a702194fb0ecaa9d1**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIEL ZAMBRANO ALFARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00168-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71145104f2590db96362a4d8e020906495e5e7089b9aff0ba76976c6103f504c**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00175-00

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b4920cf7b88938d7a3e8b48dc47c34e5bc8953ce1a428827b515eeae8bbac9**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENYS CONTRERAS ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 56 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00250. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46aad0e48d6b5feb9bc5c849f1480d5747d4ed1a43df51bfe67f7d18fa6e6f**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE MARIA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 55 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00254. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8621e73badcf074c851b5088c7c79bb08cf3850c93a03da9e2e3d7f100705b**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00255. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f536f445bc3dafd39b8c12a2768088cede30c199f3006f30c879cc300aa0672**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CARMEN URRUTIA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 55 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00256. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646626b8ec6e17f977c703beda3364ec51ba7feff506aabce2054801832b2af5**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY LUZ GALINDO NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 54 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00264. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df841a1f186c68edbcbb134b759f2c400769fb01e2e85828fdb398711e5f0e69**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PAULINA JOIRO MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 57 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00265. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f8ebf80a0c56bd03d779cc799f75d43ee125a7bb669f488bf94c0f5e1f0dca**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON ARTURO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00267-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 56 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00267. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77043fcf26a11f9ed87632e8b043db8b15d00e0faebcc33c3b79bd090385c1c**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO OLMEDO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00268-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 56 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00268. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8a55f78bd38a5074167b31e913ed3ae78ed8f5d264f2d9963f071739847ba**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LORENA BECERRA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, visible en el numeral 54 del expediente electrónico, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente:

[2022-00273. NYR](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75dd415cd315267e7aa57e4f8b4a7b97e3f64522e59097a2eb5b65bd2ea07e**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00313-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be09478344eb5344d89ed457329cbd3216270c642c0c6ea089fdb3868ed675**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILETH QUINTINA CADENA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00328-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ce3ee056dcdb15f059ffa8193f5144328c44eef38fe2083db4c31ecc517b1**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ESTHER CALIZ CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00332-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ed8ebc81f13e7742a230f2143a638fc73952bcad2d5aad46234e5da2ab5a8**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEL LEYVA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00340-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5777bd6047402a935417bf45942108ea9cc22718dc4c059859db8bc860cf89**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEDYS BLANCO VILORIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00352-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9cf132ced63bc56fb865c22ded14755c0312cab6b5de0c3622cee4051f60fc**

Documento generado en 03/08/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00042-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver (la entidad demandada no contestó la demanda), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por las partes, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el factor salarial de prima de antigüedad devengado en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionada.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63448b241b8d80c284d4c759549a545afa6f89055e328ac0915b4f63ecfc1a84

Documento generado en 03/08/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY LUZ BERNAL PUENTES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00342-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ELCY LUZ BERNAL PUENTES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 28 de junio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829ab7925141235c7ca5def62dcacef8d408f9b9e8a62ab50c7604c2df70889**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA RAMOS CASTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00359-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YOLIMA RAMOS CASTRO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la FIDUPREVISORA SA y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 12 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed2cc2c0fa1ede2ac0ec5e50547c87e4d608a6efcf09a5417c2f376360789c**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANASTACIA MENDEZ OLIVARES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00362-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ANASTACIA MENDEZ OLIVARES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la FIDUPREVISORA SA y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 17 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e041f4d4b073db2bb1e9819f6187e979eaff1bf5f0c528598b6ed757c4b519**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELINA ROMERO QUIROZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00363-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOSELINA ROMERO QUIROZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la FIDUPREVISORA SA y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 17 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecec0fad4eaf7552c5231b82c6e89f2cb97f53b93d12db2f816b99ff0c38424**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00366-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 19 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030
Hoy 04-08-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0540a38e7dbf8be39b7a91a06640d8e70883d3ef4a25d5a43465718e3fd289**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE CECILIA SANCHEZ LARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00376-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MATILDE CECILIA SANCHEZ LARA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag, de la FIDUPREVISORA SA y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de julio de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>030</u> Hoy <u>04-08-2023</u> Hora 8: A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8f5dcb76d386644f70e871a0bdd6141e305efb1cec02a8b1ee81b84618bd0**

Documento generado en 03/08/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARIA FONSECA SOLORZANO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00378-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 030 Hoy 04-08-2023 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5771d5c64d836fb47cb2ebd95751e1350a8f23f94ad5ffea6246c9fc53704e5a
Documento generado en 03/08/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>